

Bucaramanga, Marzo 03 de 2022

TT1106282022

Señor

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

Email: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	DERECHO DE CONTRADICCIÓN AMPARO CONSTITUCIONAL
Accionante:	NELLY ORTIZ ESTEVEZ
Afiliado:	ANGEL DAVID MORENO ORTIZ
Accionado:	COOSALUD EPS Y OTROS
Radicación:	2022 – 22

ROSALBINA PEREZ ROMERO, identificada con la C.C. 45.479.281, actuando en mi calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con **NIT. 900226715-3**, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Por medio del presente amparo constitucional la accionante solicita TUTOR Y/O CUIDADOR EN EL HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 6 AM A 6 PM PARA ACOMPAÑAMIENTO ESCOLAR Y DE TERAPIAS DE NEURODESARROLLO.

Solicitamos al despacho que declare **IMPROCEDENTE**, el presente Amparo Constitucional, teniendo en cuenta que la solicitud es realizada con fines de **ENSEÑANZA** y **APRENDIZAJE** lo cual no corresponde al ámbito de la salud, de acuerdo con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 318 del 2014 y por la resolución 5267 de 2017, por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, determina en su anexo técnico que serán excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud:

- **Numeral 8:** colegios e instituciones educativas.
- **Numeral 13:** Educación especial.
- **Numeral 24:** insumos y material educativo.
-

Así las cosas, por expresa disposición de la normatividad legal vigente que regula el sistema de salud, no es posible por parte de COOSALUD E.P.S. dar la cobertura solicitada por la accionante, correspondiéndole a la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca el suministro del tutor sombra de acuerdo con lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-318 del 2014:

“Esta Sala de Revisión conforme al artículo 24 del Decreto-ley 2591 de 1991, para la protección especial de Yosthin David Alfaro Mercado, quien padece TDAH que limita su

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



*capacidad, dictará ordenes concretas a efectos de que la responsabilidad no se diluya entre las diversas autoridades y entidades que deben concurrir y se ponga en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva. La Sala ordenará que la Empresa Promotora de Salud Subsidiada (EPS-S) Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó y a la Secretaria de Salud del Municipio de Soledad (Atlántico) que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adopte las medidas necesarias para que un equipo interdisciplinario de pediatras y médicos especialistas, y con la participación del centro educativo al cual está inscrito el menor, valoren al niño Yosthin David Alfaro Mercado, para que se determine la pertinencia e idoneidad del servicio de acompañamiento terapéutico en el aula mediante un docente sombra, o establezcan los mecanismos de apoyo terapéutico más adecuados para el niño en el proceso de inclusión escolar, a efectos de garantizarle el derecho a la educación adecuada. **Igualmente ordenará a la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad (Atlántico), que con base en los resultados de la valoración anterior disponga los recursos que se requieran a efectos de brindar el apoyo que requiera el proceso de inclusión escolar el menor.**" (negrilla fuera de texto).*

Por lo tanto, solicitamos al Despacho acate el precedente allí sentado, pues los supuestos facticos de este caso son similares al de aquel que fue resuelto por el Alto Tribunal Constitucional en dicha sentencia, el cual fue reiterado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga al conocer de una acción de tutela instaurada por los mismos hechos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se solicita la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental Santander y de la Secretaria de Educación Municipal de Floridablanca Santander conforme los lineamientos emanados de la Honorable Corte Constitucional establecidos en Sentencia T-318 del 2014 y procedan a garantizar el servicio solicitado por el usuario, ya que el mismo se requiere para reforzar sus actividades educativas y, en consecuencia, no atañe al Sistema General de Seguridad Social en Salud la prestación de este servicio.

Como se evidencia en los hechos narrados por el accionante, COOSALUD E.P.S. ha sido ajena a los hechos motivadores de la acción de tutela configurándose la falta de legitimidad por pasiva, toda vez que ha garantizado el acceso a los servicios de salud en términos de oportunidad y calidad, de acuerdo con lo narrado por la accionante.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*", (Sentencia C- 965 de 2003) *de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas* (Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146).

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de



las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada" (Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054)

Con sujeción a lo expuesto comedidamente se solicita al despacho:

- 1) **DENEGAR** el amparo solicitado por la accionante frente a Coosalud E.P.S. por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.
- 2) **NEGAR** el amparo solicitado por el accionante frente a Coosalud E.P.S. ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.
- 3) **VINCULAR** a la Secretaria de Educación Departamental de Santander y a la Secretaria de Educación Municipal de Floridablanca.
- 4) Se **ORDENE** a la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca que adelante las acciones y disponga de manera efectiva los recursos y el personal docente necesarios que requiere en niño ANGEL DAVID MORENO ORTIZ.
- 5) **ORDENAR** a la Secretaria de Educación Departamental de Santander y a la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca se pronuncien y asuman su responsabilidad frente a la asignación de tutor pedagógico dado que se trata de un tema educativo y no de un servicio de salud.

Del señor Juez,



ROSALBINA PEREZ ROMERO

Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela

 República de Colombia Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 1 de 4

00 – 646– 22

Bucaramanga, 03 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA
Santander

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**, notificada vía correo electrónico el 02 de marzo de 2022

ACCIONANTE: NELLY ORTIZ ESTÉVEZ COMO AGENTE OFICIOSA DE SU MENOR HIJO ÁNGEL DAVID MORENO ORTIZ
ACCIONADOS: COOSALUD EPS-S
VINCULADOS: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
RADICADO: 2022-00022

NICEFORO RINCÓN GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.702.588 de Charalá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 133982 del C. S. de la J, actuando como Director de apoyo jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios de la Secretaría de Salud de Santander, según Decreto No. 604 del 11 de noviembre de 2021, con facultades para dar respuesta e interponer recursos a las acciones de tutela en las que es accionada o vinculada la Secretaría de Salud Departamental de Santander y de acuerdo con el requerimiento formulado, estando dentro del término, presento ante su despacho la respuesta, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Revisada la base de datos ADRES y DNP se evidencia que, **ÁNGEL DAVID MORENO ORTIZ**, se encuentra registrado en el SISBEN de Floridablanca – Santander, tiene afiliación a COOSALUD EPS-S de la misma municipalidad, estando activa su afiliación al régimen subsidiado.

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1222253705
NOMBRES	ANGEL DAVID
APELLIDOS	MORENO ORTIZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	FLORIDABLANCA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	06/05/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	03/02/2022 19:17:38	Estación de origen:	2801:12:c800:2070::1
---------------------	---------------------	---------------------	----------------------

 República de Colombia Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 2 de 4

HECHOS Y PRETENSIONES

El JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA, ofició a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL a efectos de que se pronuncie sobre los hechos materia de la Acción de Tutela.

BREVE RESUMEN: paciente con diagnóstico de SINDROME DE DOWN Y OTROS , por lo que requiere una serie de insumos, medicamentos, procedimientos, servicios que no están siendo prestados en debida forma.

En virtud de lo anterior, solicita que se le ordene a la EPS que garantice atención integral, y la prestación de todos los procedimientos y servicios requeridos por el paciente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

LA RESOLUCIÓN 3512 DEL 26 DE DICIEMBRE 2019, POR LA CUAL SE ACTUALIZA INTEGRALMENTE EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC).

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA Y NATURALEZA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC es el conjunto de servicios y tecnologías en salud descritas en el presente acto administrativo, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC. Sin perjuicio de los principios contenidos en la Ley Estatutaria de Salud (1751 de 2015), para la prestación de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, se tendrán en cuenta los siguientes principios

Integralidad. Todos los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, deben incluir lo necesario para su realización, de tal forma que se cumpla con la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante.

Calidad. La provisión de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC a los afiliados al SGSSS, se debe realizar cumpliendo los estándares de calidad, de conformidad con la normatividad vigente, relativa al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud y demás normas relacionadas. La provisión de estos servicios y tecnologías de salud se debe prestar en servicios habilitados por la autoridad competente, cumpliendo con los estándares de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia, integralidad, calidad técnica, gerencia del riesgo, satisfacción del usuario, establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 6. DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS. La cobertura de procedimientos y servicios del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, se describe en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud -CUPS- y se consideran cubiertas todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos) descritas en el articulado y los anexos 2 y 3 del presente acto administrativo. Se consideran cubiertas todas las subcategorías que conforman cada una de las categorías descritas en el Anexo 2 "Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC" del presente acto administrativo, salvo aquellas referidas como no cubiertas en la nota aclaratoria y las que corresponden a un ámbito diferente al de salud.

SOBRE EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD

SENTENCIA T-676/11

 República de Colombia Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 3 de 4

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado en varias oportunidades que el ordenamiento jurídico colombiano claramente ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el Principio de Atención Integral:

<<El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

*“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.***

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico.

Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. >> Subraya y negrilla fuera de texto.

CONSIDERACIONES

Según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Según la jurisprudencia citada, NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales. En el caso que nos ocupa, esta Secretaría considera que la EPS-S accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la **ATENCIÓN INTEGRAL** Oportuna de **ÁNGEL DAVID MORENO ORTIZ**, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Adicionalmente, con la expedición de la **Resolución 205 y 206 de 2020**, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). De acuerdo con lo anterior, ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC. De acuerdo a lo anterior, las EPS contarán con la independencia administrativa y financiera a fin de

 República de Colombia Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-AIRG-110
		VERSIÓN	13
		FECHA DE APROBACIÓN	10/12/2021
		PÁGINA	Página 4 de 4

garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Dicho lo anterior, es claro que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de **ÁNGEL DAVID MORENO ORTIZ.**

Así las cosas, la Secretaría de Salud Departamental de Santander, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de **ÁNGEL DAVID MORENO ORTIZ**, pues existen normas ya establecidas y es deber de COOSALUD EPS-S, acatarlas bajo el principio de legalidad.

SOLICITUD

Finalmente, se demuestra que la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de **ÁNGEL DAVID MORENO ORTIZ**, por consiguiente, se solicita a su honorable despacho, sea ésta excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en la Secretaría de Salud Departamental, ubicada en la calle 45 N. 11-52 Bucaramanga, Teléfono: 6970000, Ext. 1322 – 1207 y Correo: tutelas-secsalud@santander.gov.co

Atentamente,



NICEFORO RINCÓN GARCÍA
Director de apoyo jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios
Secretaría de Salud Departamental de Santander.

Proyectó y revisó. Zarifee Pereira
Abg. Contratista SSS.

2p

Revisó. María Camila Gómez
Profesional Universitario SSS.

Bucaramanga, marzo de 2022.

Señores

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.
TRAMITE: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELLY ORTIZ ESTÉVEZ como agente oficiosa de su hijo Ángel David Moreno Ortiz.
veroal-12@hotmail.com
ACCIONADO: COOSALUD EPS.
notificacioncoosaludeps@coosalud.com
VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA.
educacion@floridablanca.gov.co
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
alcalde@floridablanca.gov.co
RADICADO: 68001-40-88-006-2022-00022

SANDRA ROCIO PICO CASTRO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.555.381 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional 180.749 del C.S. de la J, actuando en calidad de representante legal de ACLARAR S.A.S., persona jurídica apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, conforme el poder otorgado por la Dra. **TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS** en su calidad de secretaria del despacho adscrita a la Secretaría Jurídica del Municipio de Floridablanca actuando bajo las potestades legales conferidas y estando dentro del término legal, procedo a descorrer el traslado dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo ordenado por el despacho, mediante auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es cierto, de conformidad con el registro civil obrante en la página 7 del documento que contiene los anexos de la tutela.

AL SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con la historia clínica y las órdenes médicas allegadas como anexo a la presente acción.

AL TERCERO: No le consta a la entidad que represento.

DEL CUARTO AL SEXTO: Es cierto conforme a la historia clínica allegada como anexo del escrito de tutela.

AL SÉPTIMO Y OCTAVO: Es cierto conforme a la historia clínica allegada como anexo del escrito de tutela.

AL NOVENO: No le consta a la entidad que represento.

AL DÉCIMO: Es cierto, de conformidad con la historia clínica y las órdenes médicas allegadas como anexo a la presente acción.

AL ONCE Y DOCE: No le consta a la entidad que represento.

DEL TRECE AL QUINCE: No le consta a la entidad que represento.

AL DIECISÉIS: Es cierto, conforme la historia clínica aportada.

*Carrera 16 No 35 - 18 Oficina 706
Teléfono: 6707056
Correo electrónico: aclararsas@gmail.com*

DEL DIECISIETE AL VEINTE: No le consta a la entidad que represento.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA.

Manifiesto que la entidad a la que represento se opone a la prosperidad de las pretensiones, comoquiera que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, no está legitimado en la causa por pasiva dentro del presente trámite.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La defensa jurídica de la entidad va a sustentarse bajo dos líneas fundamentales, a saber: a) falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Floridablanca; b) Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales y c) Caso concreto.

A) Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Municipio de Floridablanca

El artículo 86 constitucional y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, consagran la acción de tutela como un mecanismo judicial en virtud del cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas¹.

Las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito que esta se dirija contra cualquier autoridad pública o privada, cuando su conducta afecte grave y directamente los derechos fundamentales del accionante.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos,

¹ Sentencia T-020 de 2016.

contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. (Negrilla fuera de Texto)

De la misma manera, la Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-1015 de 2006, lo siguiente:

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”¹, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello”²

En el presente caso no se observa actuar u omisión del Municipio de Floridablanca, que permita concluir la vulneración de derechos alegados por la parte demandante, pues se trata de unas terapias de neurodesarrollo y de acompañamiento escolar ordenadas por el médico tratante del menor y que no corresponde al Municipio en el marco de sus competencias, ejecutarlas o darle trámite a ello.

B). Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, el artículo 2 del Decreto No 2591 del 19 de noviembre de 1991 mediante el cual se reglamentó la acción de tutela, preceptúa: *“DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión (...)”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Sobre la naturaleza de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”³ (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Por otra parte, respecto la inexistencia de acciones u omisiones de parte de un agente del Estado, frente a las cuales se desprenda la supuesta vulneración de derechos

² Sentencia T-1015/06

³ COLOMBIA. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 483 del 15 de mayo de 2008. MP: Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-6935. Demandante: Juan Gabriel Pirachicán Morera.

fundamentales la Corte Constitucional en la Sentencia SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008 al afirmó que:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*⁴.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que cuando el Juez constitucional no avizore una conducta atribuible al accionado respecto de la cual se determine la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de amparo constitucional.

Ahora bien, de la revisión del escrito de tutela y los anexos, se evidencia que lo que busca la accionante con el ejercicio de la presente acción, es la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y la seguridad social y en consecuencia se autorice la orden médica dada por el médico tratante del menor A.D.M.O., en la EPS COOSALUD, relación con las terapias de neurodesarrollo y acompañamiento escolar.

Sin embargo, de las pruebas allegadas no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno por parte del Municipio de Floridablanca, pues la parte actora no adelantó ningún trámite ante el ente territorial del cual su negativa trajera consigo vulneración a sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas, se concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección o hacer un juicio de reproche al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Así las cosas, se solicita respetuosamente al despacho declarar las siguientes:

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Se DECLARE que el Municipio de Floridablanca no está legitimado en la causa por pasiva respecto de la solicitud de amparo de la tutelante.

⁴ Sentencia T-130/14



SEGUNDA: Que, en consecuencia, se desvincule al Municipio de Floridablanca de la presente acción de tutela, toda vez que mi prohijado, no es responsable de amenaza o vulneración alguna de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

V. ANEXOS

1. Acta de posesión y resolución de nombramiento como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Floridablanca.
2. Poder debidamente conferido a la firma aclarar SAS
3. Certificado de existencia y representación de aclarar SAS

VI. NOTIFICACIONES.

El Municipio de Floridablanca recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co

La suscrita al correo electrónico: aclararsas@gmail.com

Atentamente,

SANDRA ROCIO PICO CASTRO
C.C No. 63.555.381 de Bucaramanga.
T.P. No. 180.749 del C.S. de la J.
RL ACLARAR SAS

 Alcaldía Municipal de Floridablanca SECRETARÍA JURÍDICA	TUTELAS	CÓDIGO:	GD-F-16
		VERSIÓN	0.1
		FECHA ELAB	Enero de 2014
		FECHA APROB	26-05-2021
	PROCESO: ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA	TRD:	102.01.004

Señores
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA
E.S.D.

REF:	PODER
Medio de Control:	TUTELA
Demandante:	NELLY ORTIZ ESTEVEZ
Demandado:	COOSALUD EPS
Vinculado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Radicado:	68001408800620220002200

TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.090.050 expedida en Curití (Santander), en mi calidad de Secretaría Jurídica del Municipio de Floridablanca nombrada mediante Decreto 0397 de 2021 y delegada para para ejercer la Representación Judicial del Municipio de Floridablanca, comedidamente manifiesto a su honorable despacho, que por este confiero poder especial, amplio y suficiente, a la firma **ACLARAR SAS**, identificada con NIT. 900.285.599-7, empresa cuyo objeto es prestar servicios jurídicos y defensa judicial, representada legalmente por la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.555.381 expedida en Bucaramanga – Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 180.749 del C.S. de la J., quien actuará como persona jurídica apoderada para que, en nombre y representación del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, ejerza la defensa de este ente territorial en el proceso judicial de la referencia.

La persona jurídica queda investida de las respectivas facultades para asistir a Audiencias o Diligencias programadas por su Despacho según el asunto de la referencia, contestar la demanda, conciliar o no, según los lineamientos de Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, recibir notificaciones, interponer recursos, comparecer a las audiencias de cualquier tipo, y expresamente para conciliar, recibir, transigir, sustituir, otorgar poderes, designar apoderados, renunciar, reasumir y en general todas las demás facultades consagradas en los artículos 77 del C.G.P y SS., para el cabal desempeño del presente poder.

Sírvase señor (a) Juez reconocerle personería a la persona jurídica ACLARAR SAS para actuar en los términos y para los fines del presente mandato; asimismo, conceder acceso al **EXPEDIENTE DIGITAL**, y, con ocasión al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se indica el correo electrónico en el cual se recibirán notificaciones judiciales aclararsas@gmail.com (apoderado), notificaciones@floridablanca.gov.co (Municipio). Advirtiéndole que el presente poder no se presentará con firma manuscrita o digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Del Señor Juez,

TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS
C.C. No. 28.090.050 expedida en Curití (Sder)
Secretaría Jurídica del Municipio de Floridablanca

Acepto,

SANDRA ROCIO PICO CASTRO
C.C. No. 63.555.381 expedida en Bucaramanga
T.P. No. 180.749 del C.S. de la J.
Representante Legal de ACLARAR S.A.S.



ACLARAR SAS <aclararsasj@gmail.com>

PODER 20220002200

1 mensaje

Oficina Asesora Juridica <notificaciones@floridablanca.gov.co>
Para: ACLARAR SAS <aclararsasj@gmail.com>

8 de marzo de 2022, 13:53

BUEN DIA

DRA SANDRA ROCÍO PICO CASTRO

RL. ACLARAR SAS

CON EL FIN DE EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SE ADJUNTA PODER PARA EL DESARROLLO DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LA CAUSA QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONA:

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA
DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**

Medio de Control: TUTELA
Demandante: NELLY ORTIZ ESTEVEZ
Demandado: COOSALUD EPS
Vinculado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Radicado: 68001408800620220002200

AGRADECIENDO SUS BUENOS OFICIOS

TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS
SECRETARÍA JURÍDICA
Municipio de Floridablanca

P: Carolina A



2022-022 NELLY ORTIZ ESTEVEZ.pdf
122K

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	ACTO ADMINISTRATIVO	CÓDIGO:	GD- F – 17
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero-2014
		FECHA APROB	26-05-2021
		TRD	200.30.002
SECRETARIA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	

DECRETO No. 0397 DE 2021

(10 NOV 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO”

El Alcalde del Municipio de Floridablanca, Santander, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial el artículo 315 numeral 3° de la Constitución Política y el artículo 91, literal D numeral 2° de la ley 136 de 1994, modificado por el Art. 29 de la Ley 1551 de 2012;

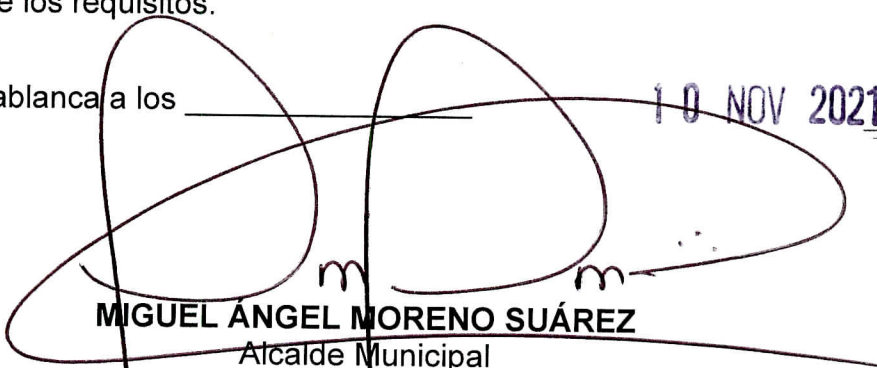
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase al(a) señor(a) **TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 28.090.050 expedida en Curití (Sder), para que desempeñe el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 020, GRADO 04**, adscrito(a) a(la) **SECRETARÍA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, vinculado en libre nombramiento y remoción.

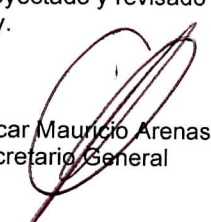
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al nombrado y désele posesión previo cumplimiento de los requisitos.

Dado en Floridablanca a los _____

10 NOV 2021


MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ
Alcalde Municipal

Proyectado y revisado los documentos del presente acto administrativo este cumple con todos los requisitos de Ley.


Oscar Mauricio Arenas Valdivieso
Secretario General


Tatiana del Pilar Tavera Arciniegas
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Claudia Milena Romero Ríos
Prof. Univ. Talento Humano

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO:	GD-F-
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Julio-05-2013
		FECHA APROB	Julio-05-2013
		TRD	200.30.002
SECRETARIA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	

N° 0095

En el Municipio de Floridablanca, el 10 NOV 2021 se presentó al Despacho del señor Alcalde el(la) señor(a) **TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS**, con el fin de tomar posesión del cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04** de la planta de personal de la Administración Central Municipal, adscrito a la **SECRETARÍA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, con una asignación básica mensual de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$11.336.000,00)**, para el cual fue nombrado(a) con carácter ordinario por Decreto N° 0397, de fecha 10 NOV 2021 con efectos fiscales a partir del 10 NOV 2021.

Para tal efecto presenta los siguientes documentos:

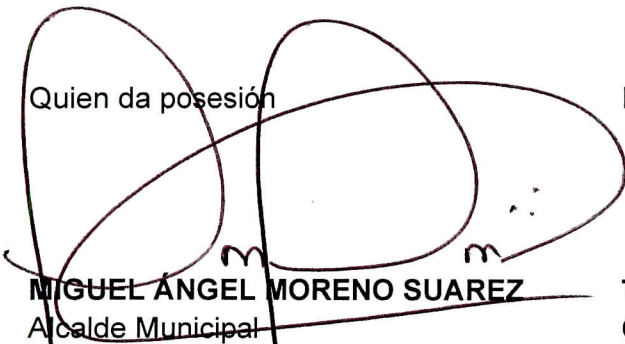
Cédula 28.090.050 expedida en Curití (Sder), Certificado de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de fecha 05 ENE 2021.

Acto seguido y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo por parte de la Oficina de Talento Humano o quien haga sus veces, soportado con el Formato de "Cumplimiento de Requisitos para Posesión", el Alcalde del Municipio de Floridablanca y ante el Secretario General, procede a tomar el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia al posesionado, quien bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone y manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad o prohibición alguna establecida en la Ley y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En los términos y para los efectos del artículo 6° de la ley 311 de 1996, el posesionado manifestó que no tiene conocimiento sobre la existencia de procesos de inasistencia alimentaria en contra suya.

Quien da posesión

El Posesionado


MIGUEL ÁNGEL MORENO SUAREZ
Alcalde Municipal


TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS
C.C. 28.090.050 expedida en Curití (Sder)

Proyectado y revisado los documentos del presente acto administrativo este cumple con todos los requisitos de Ley.


Oscar Mauricio Arenas Valdívieso
Secretario General


Tatiana del Pilar Tavera Arciniegas
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Claudia Milena Romero Ríos
Prof. Univ. Talento Humano

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2022/02/18 HORA: 8:54:28
10269532

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 6FWG201195

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:
ACLARAR S.A.S.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 31 DE 2021
GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

| LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. |
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-168543-16 DEL 2009/05/26
NOMBRE: ACLARAR S.A.S.
NIT: 900285599-7

DOMICILIO: PIEDECUESTA

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 16 # 35 - 18 OFICINA 706 EDIFICIO TURBAY
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFON01: 6707056
TELEFON02: 3142509655
EMAIL : aclararsas@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CARRERA 16 # 35 - 18 OFICINA 706 EDIFICIO TURBAY
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFON01: 6707056
TELEFON02: 3142509655
EMAIL : aclararsas@gmail.com

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2009/05/07 DE JUNTA DE SOCIOS DE

ACLARAR S.A.S.

BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2009/05/26 BAJO EL No 80694 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA ACLARAR LTDA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 001, DEL 12/09/2013, DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 27/09/2013, BAJO EL NRO. 113673, DEL LIBRO IX, CONSTA: TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD AL TIPO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 001, DEL 12/09/2013, DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 27/09/2013, BAJO EL NRO. 113673, DEL LIBRO IX, CONSTA: CAMBIO LA RAZON SOCIAL A: "ACLARAR S.A.S.".

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 001, DEL 12/09/2013, DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 27/09/2013, BAJO EL NRO. 113673, DEL LIBRO IX, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO DE BUCARAMANGA A PIEDECUESTA.

C E R T I F I C A

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA					
0001	2013/09/12	JUNTA EXTRAORDINARIA	BUCARAMANGA	2013/09/27	
ACTA					
01	2019/01/01	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2019/05/03	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NRO. 001, DEL 12/09/2013, DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ART. 2° - OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES MEDIANTE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES COMO: A) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DE OFICINA, LABORES DE ASEO Y LIMPIEZA EN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CAFETERÍA, MANTENIMIENTO, MENSAJERÍA, CONMUTADOR, CONDUCCIÓN, CARGUE Y DESCARGUE, ATENCIÓN PERSONALIZADA AL PÚBLICO, SELECCIÓN DE PERSONAL, SERVICIOS TÉCNICOS, SERVICIOS DE ATENCIÓN LOGÍSTICA DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, OPERACIONES Y NO OPERACIONALES, MISIONALES Y NO MISIONALES, SERVICIOS DE AUXILIARES, SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE TODA CLASE DE EQUIPOS Y MAQUINARIA, MANEJO DE ARCHIVO, DIGITACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE TODA CLASE DE DOCUMENTOS; A TODAS LAS EMPRESAS DE ORDEN PÚBLICO, PRIVADA Y EN TODAS LAS ENTIDADES ESTATALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DENTRO Y FUERA DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE MANERA TEMPORAL O PERMANENTE B)SERVICIOS DE ASESORÍA PROFESIONAL, CIENTÍFICA Y ESPECIALISTA, SERVICIOS JURÍDICOS, CONTABLES, TRIBUTARIOS, COMERCIALES DE ASESORÍA, Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA, PRIVADA O PERSONAL NATURAL O JURÍDICA Y EN TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO, Y TEMAS CONTABLES, TRIBUTARIO Y COMERCIALES; A TODAS LAS EMPRESAS DE ORDEN PÚBLICO, PRIVADA Y EN TODAS LAS ENTIDADES ESTATALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DENTRO Y FUERA DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE MANERA TEMPORAL O PERMANENTE; C) GESTIONAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CAPACITACIÓN EN TODAS LAS MATERIAS EN LAS QUE LA EMPRESA PRESTE SUS SERVICIOS, MEDIANTE SEMINARIOS, CURSOS, DIPLOMADOS, Y DEMÁS; D) SERVICIOS DE GESTIÓN HUMANA PARA EL RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO, ESPECIALIZADO, DIRECTIVO Y OPERATIVO EN LOS DIFERENTES RAMOS Y SECTORES DE LAS EMPRESAS PRIVADAS O ENTIDADES PÚBLICAS. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRÁ: 1. PARTICIPAR EN

ACLARAR S.A.S.

NEGOCIOS, ACTIVIDADES O COMPAÑÍAS RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA; GESTIONAR Y EJECUTAR LICITACIONES, OUTSORCING, CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O PRIVADOS Y LOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL Y DE COMPRA Y VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TOMARLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO, HIPOTECA, PRENDA, ANTICRESIS, LEASING; DAR O RECIBIR DINERO Y BIENES A CUALQUIER TÍTULO; CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, REPRESENTACIONES Y AGENCIAS; 2. OTORGAR Y RECIBIR GARANTÍAS, NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y EFECTOS COMERCIALES, CELEBRAR CONTRATOS DE ASOCIACIÓN; DISPONER DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, DE DEPÓSITO DE DINERO O DE TÍTULOS VALORES E INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS O COMERCIALES DE COLOMBIA Y DEL EXTERIOR; 3. ADQUIRIR ACCIONES Y HACER APORTES EN OTRAS SOCIEDADES Y TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL EN DESARROLLO DE SU OBJETO Y PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO, PODRÁ LA SOCIEDAD ADQUIRIR, CONSERVAR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; 4. TOMAR DINERO A MUTUO, EN PRÉSTAMO A INTERÉS, Y EN GENERAL, CELEBRAR CONTRATO DE MUTUO EN TODAS SUS FORMAS; DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; 5. DAR O TOMAR DINERO EN INTERÉS CON BANCOS, AGENCIAS BANCARIAS, ENTIDADES OFICIALES O PARTICULARES, CON CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES O LOS DERECHOS DE LOS CUALES SEA TITULAR, DAR EN PRENDA LOS MUEBLES E HIPOTECAR LOS INMUEBLES; 6. GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, COBRAR, PAGAR, PROTESTAR, NEGOCIAR EN CUALQUIER FORMA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y RECIBIDOS EN PAGO; 7. OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, PATENTES, PRIVILEGIOS, INVENTOS, DIBUJOS, INSIGNIAS Y CONSEGUIR LOS REGISTROS DE LOS MISMOS, TOMAR INTERÉS COMO ACCIONISTA FUNDADOR O NO DE OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER CLASE QUE ELLAS SEAN Y ENAJENAR SUS CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL, 8. FUSIONARSE, CONSTITUIR CONSORCIO, O UNIÓN TEMPORAL CON ELLOS O ABSORBERLAS EN FIN ADELANTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$21.000.000	28 \$750.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$21.000.000	28 \$750.000,00
CAPITAL PAGADO	:	\$21.000.000	28 \$750.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: : QUE POR ACTA NRO. 001, DEL 12/09/2013, DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ART. 28. ¿ REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 01-2022 DE 2022/01/06 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2022/01/13 BAJO EL No 195426 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL	PICO CASTRO SANDRA ROCIO
	DOC. IDENT. C.C. 63555381

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 001, DEL 12/09/2013, DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ART. 29. ¿ FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO

ACLARAR S.A.S.

TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

C E R T I F I C A
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 9412 ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

OTRA ACTIVIDAD 1 : 7490 OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.

OTRA ACTIVIDAD 2 : 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

C E R T I F I C A

MATRÍCULA ESTABLECIMIENTO: 168544 DEL 2009/05/26

NOMBRE: ACLARAR

FECHA DE RENOVACION: MARZO 31 DE 2021

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 16 # 35 - 18 OFICINA 706 EDIFICIO TURBAY

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELÉFONO: 6707056

E-MAIL: aclararsas@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7490 OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.

OTRA ACTIVIDAD 1 : 7830 OTRAS ACTIVIDADES DE PROVISIÓN DE TALENTO HUMANO

OTRA ACTIVIDAD 2 : 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

NO APARECE INSCRIPCIÓN POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :
MICRO EMPRESA - RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$669.892.377

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO CÓDIGO - CIIU: 6910

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2022/02/18 08:54:28 - REFERENCIA OPERACION 10269532

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a few strokes.

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CARTA	CÓDIGO:	GD– F - 02
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	26/05/2021
SECRETARIA DE EDUCACION	PROCESO: GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES	TRD	300- 01-04

Floridablanca, 08 de marzo de 2022

radicado de salida

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca
Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: T-2022-00075.
Accionante: NELLY ORTIZ ESTÉVEZ.
Accionado: COOSALUD EPS y Otro

En mi calidad de Secretario de Educación del Municipio de Floridablanca, **JUAN CARLOS OSTOS GUEVARA**, identificado con la C.C.9.529.366 expedida en Sogamoso, nombrado mediante decreto No. 0378 del 4 de noviembre de 2021 y debidamente posesionado mediante acta N. 0090 del 04 de noviembre de 2021, recurro a su despacho para dar respuesta a la tutela de la referencia.

RESPECTO A LOS HECHOS

Señor Juez, la Secretaria de Educación, desconocía la situación del menor teniendo en cuenta que ANGEL DAVID MORENO ORTIZ, es un niño que no se encuentra ESCOLARIZADO, según validación realizada en el SIMAT (Sistema Integrado de Matricula),y para que un menor sea atendido y reciba una educación inclusiva por parte de la Secretaria de Educación debe estar matriculado en una de las instituciones educativas públicas del municipio de Floridablanca, y de acuerdo a las pruebas aportadas es claro que el menor no está matriculado en ninguna de las instituciones educativas públicas de esta municipalidad.

De igual forma me permito informar que a partir del decreto 1421 de 2017 por el cual se reglamentó en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad, los niños, niñas y adolescentes son atendidos en las instituciones educativas oficiales con apoyos y ajustes razonables requeridos para su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que permiten eliminar barreras en el entorno educativo, es decir que en todas la instituciones públicas del Municipio de Floridablanca se presta el servicio educativo a la población con discapacidad, debiendo estar matriculado el menor en una de estas instituciones de acuerdo a lo establecido en la resolución 1572 del 25 de mayo de 2021, por la cual se organizó el proceso de Gestión de la Cobertura Educativa para los niveles de preescolar básica y media. Estableciendo la fecha de inscripciones durante el mes de septiembre del año 2021 y en el artículo 21 de la misma la responsabilidad de los rectores de los establecimientos educativos oficiales en la etapa de solicitud y asignación de cupos educativos para el año 2022 de la siguiente manera:

ARTICULO 37. Cronograma del proceso. Fíjese para el Proceso de Gestión de la Cobertura Educativa del año escolar 2022 de la secretaria de Educación de Floridablanca, el siguiente cronograma de actividades que deben cumplir los responsables del proceso de gestión de la cobertura Educativa, así como la comunidad en general para el acceso al sistema escolar, según su competencia:

ACTIVIDADES			FECHAS DE INICIO		FECHAS DE FINALIZACION	
Análisis de los requerimientos			Primera semana de Abril del 2021		Última semana de Abril del 2021	
ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISOR RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014	

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CARTA	CÓDIGO:	GD– F - 02
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	26/05/2021
SECRETARIA DE EDUCACION	PROCESO: GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES	TRD	300- 01-04

instrumentos de recolección de la información y las metodologías necesarios, para desarrollar el proceso de gestión de cobertura.		
Expedición del Acto Administrativo del proceso de Gestión de Cobertura Educativa	Primera semana de Abril del 2021	Última semana de Junio del 2021
Reporte del Acto Administrativo del proceso de gestión de cobertura	Hasta el 30 de Junio de 2021	
Capacidad Institucional y Proyección de Cupos	Primera semana de Mayo del 2021	Última semana de Agosto del 2021
Elaboración o actualización de Convenios de Continuidad	Primera semana de Mayo del 2021	Última semana de Agosto del 2021
Estrategias de Ampliación de Cobertura	Primera semana de Mayo del 2021	Última semana de Agosto del 2021
Reporte de Proyección de Cupos	31 de Agosto del 2021	
Solicitudes de inscripción de cupos, solicitud de traslados de estudiantes activos y Reserva de cupos para alumnos activos. Aplica para alumnos activos en cada establecimiento educativo estatal y para alumnos que solicitan traslado a otra institución.	Primera semana de Septiembre del 2021	Última semana de Septiembre del 2021
Remisión listados ICBF Transito Armónico	Primera semana de Septiembre del 2021	Última semana de Septiembre del 2021
Inscripción de Alumnos Nuevos	Primera semana de Septiembre del 2021	Última semana de Septiembre del 2021
Reporte de solicitud de cupos y traslados de estudiantes activos	Hasta el 30 de Septiembre del 2021	
Reporte de inscripción de alumnos nuevos	Hasta el 30 de Septiembre del 2021	
Promoción y Aprobación de traslado de estudiantes	Segunda semana de Noviembre del 2021	Última semana de Noviembre del 2021
Reprobación de estudiantes	Segunda semana de Noviembre del 2021	Última semana de Noviembre del 2021
Caracterización de la población en riesgo de deserción	A partir fecha de inicio del Calendario escolar	4ª semana de noviembre 2021
Asignación de estrategias de Permanencia	A partir fecha de inicio del Calendario escolar	Última semana de Noviembre del 2022
Renovación matrícula alumnos activos	Segunda semana de Noviembre del 2021	Última semana de Enero del 2022
Asignación de cupos para alumnos nuevos	Tercera semana de Octubre 2021	Primera semana de Diciembre de 2021
Matricula de alumnos nuevos	Tercera semana de Octubre del 2021	Última semana de Enero del 2022
Novedades de retiro de estudiantes	Permanentemente	

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
-------------------------------	----------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-----------------------------------



 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CARTA	CÓDIGO:	GD– F - 02
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	26/05/2021
SECRETARIA DE EDUCACION	PROCESO: GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES	TRD	300- 01-04

Apoyo al Área de Talento Humano en el cálculo del número de docentes y coordinadores para la expedición del acto administrativo de distribución de planta docente, directivo docente y administrativa.	Tercera semana de Noviembre del 2021	Última semana de Marzo del 2021
Auditorías a los Establecimientos Educativos.	Hasta la cuarta semana de Abril de 2022, las fechas serán debidamente anunciadas por el Área de Gestión de la Cobertura	
Reporte información de matrícula en el SIMAT	Primera semana de Diciembre del 2021	Última semana de Febrero del 2022
Apoyo al Área de Planeamiento Educativo en el reporte de información de infraestructura física (construcciones y/o adecuaciones en edificaciones) en el sistema que disponga el MEN.	Permanentemente	

Parágrafo: Las fechas estipuladas en el presente artículo son de obligatorio cumplimiento por ser las mismas fechas de corte definidas en el proceso de matrícula del aplicativo SIMAT y porque de su cumplimiento dependerá el reporte oportuno de la información al Ministerio de Educación Nacional.

De igual forma respecto al “tutor sombra” me permito citar los siguientes conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional:

- (i) La normativa de educación en Colombia no contempla una definición de lo que en salud se denomina “tutor sombra”. Por lo mismo, no es de su competencia su asignación ni tiene establecida ninguna disposición para proveerlo.
- (ii) El Servicio Público de Educación garantiza a las personas en situación de discapacidad el acceso a la educación en el sistema educativo regular, pero con apoyos pedagógicos y didácticos y medidas de diseño universal que facilitan su acceso, permanencia y participación.
- (iii) Los requerimientos de salud no son de responsabilidad de la institución educativa, aunque esta se convierta en el eje o promotor de dichos derechos. Dicho en otras palabras, la institución educativa puede articular dichos servicios, pero no satisfacerlos. Por lo anterior, es el sector salud el que debe asignar el concepto de sombra terapéutica.
- (iv) El “Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento, y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista” del Ministerio de Salud y Protección Social, no “recomienda el uso de sombras terapéuticas, dado que no favorecen el cumplimiento del objetivo de la terapia, la autonomía. (...) En caso de requerirse una intervención que supere las 8 horas o requiera un acompañamiento terapéutico como ‘auxiliares personales’ deberán ser indicadas, planeadas y evaluadas por el equipo interdisciplinario, buscando propiciar la generalización de habilidades en entornos naturales, por lo que debe ser claro el desvanecimiento gradual de los apoyos que utiliza (...)”.

De acuerdo con lo anterior, aclaró que, a diferencia de los “cuidadores sombra”, los docentes de apoyo pedagógico que brindan servicios en las instituciones educativas lo hacen en el marco de las actividades pedagógicas y didácticas que tienen lugar en el establecimiento educativo y durante la jornada escolar, es decir, son recursos de los cuales se benefician todos los estudiantes, no algunos específicamente.

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISÓ RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
------------------------	---------------------	-------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CARTA	CÓDIGO:	GD– F - 02
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	26/05/2021
SECRETARIA DE EDUCACION	PROCESO: GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES	TRD	300- 01-04

En relación con otros apoyos terapéuticos o académicos que se puedan brindar al menor de edad, manifiesto que los mismos no se pueden determinar de manera general, sino a través del Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), el cual, con base en las características del niño, define los apoyos que la institución educativa debe implementar.

Por lo anterior, y de acuerdo a la normatividad vigente, la secretaria de educación en el proceso de inclusión educativa a niños y jóvenes con necesidades educativas especiales, que han solicitado el ingreso al programa educativo oficial y padecen entre otras enfermedades: ceguera, sordomudez, retardo mental, Down, lesión neuromuscular, parálisis cerebral, asisten a las aulas de clase en las instituciones educativas oficiales cercanas a sus lugares de residencia, y la función de las Instituciones Educativas Publicas es organizar, flexibilizar y adaptar el currículo, el plan de estudios y los procesos de evaluación de acuerdo a las condiciones del educando en condiciones de discapacidad o con capacidades o talentos excepcionales, para proporcionar los apoyos que cada individuo requiera para que sus derechos a la educación y a la participación social se desarrollen plenamente.

De igual forma El Decreto compilatorio 1075 de 2015, reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva establece en su artículo 2.3.3.5.1.3.6.

ARTÍCULO 2.3.3.5.1.3.6. ATENCIÓN A ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD COGNITIVA, MOTORA Y AUTISMO. Los establecimientos educativos que reporten matrícula de estudiantes con discapacidad cognitiva, motora, Síndrome de Asperger o con autismo deben organizar, flexibilizar y adaptar el currículo, el plan de estudios y los procesos de evaluación de acuerdo con las condiciones y estrategias establecidas en las orientaciones pedagógicas producidas por el Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los docentes de nivel, de grado y de área deben participar de las propuestas de formación sobre modelos educativos y didácticos flexibles pertinentes para la atención de estos estudiantes.

Por lo anterior, podemos concluir que las secretarías de Educación prestan un servicio educativo, y frente a las situaciones de los menores en situación de discapacidad su servicio es pedagógico y no está dirigido a tratamientos o terapias especiales. Pues todo lo concerniente a las terapias en busca de mejorar la salud personal deben ser dadas por la EPS a la cual pertenece el menor.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que este despacho no ha violado ningún derecho fundamental, solicito de manera atenta a su respetable despacho, se sirva fallar a favor de esta Secretaría de Educación la presente acción de tutela.

PETICIONES

PRIMERO: Que se declare la improcedencia de la tutela, contra la Secretaría de Educación de Floridablanca, por cuanto no se ha violado ningún Derecho fundamental.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISOR RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
------------------------	---------------------	--------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------



 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CARTA	CÓDIGO:	GD– F - 02
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	26/05/2021
SECRETARIA DE EDUCACION	PROCESO: GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES	TRD	300- 01-04

- 1. Validación SIMAT.
- 2. Solicito a su señoría se tenga como prueba la resolución N ° 1572 del 25 de mayo del 2021, por medio de la cual se establece el proceso de Gestión de la cobertura Educativa para los niveles de Preescolar, Básica y Media del Municipio de Floridablanca para el año Lectivo 2022.

NOTIFICACIÓN

Cualquier notificación la recibiré en la calle 5 No. 8-25 tercer piso Secretaría de Educación.

Atentamente,


JUAN CARLOS OSTOS GUEVARA.
Secretario de Educación

Jesús Alberto Gómez Martínez
Profesional Especializado


Proyecto. ANGGIE ALEJANDRA MALDONADO MORENO
JUDICANTE CPS SECRETARIA EDUCACIÓN

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISOR RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
------------------------	---------------------	--------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
Tels: (5)(7) 6497777 – 6497603 FAX 6497583
E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co

Atención:
Lunes a Viernes
8:00 am a 12:00 y
2:00 pm a 6:00 pm



www.floridablanca.gov.co
[@alcaldiaflanca](https://www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca)
www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca